REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020 **Fecha:** 11/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	Auto niega emplazamiento	10/02/2021
5200141 89001 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs Harold Rosero BUcheli	Corre traslado excepciones mérito	10/02/2021
5200141 89001 2018 00363	Ejecutivo Singular	GLORIA PIEDAD - ESPINOSA TORRES vs INGRID MAGALI PANTOJA RUALES	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial y ordena conversión de titulo.	10/02/2021
5200141 89001 2018 00518	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs FRANCISCO JAVIER - BUCHELI PINEDA	Auto nombra curador ad litem	10/02/2021
5200141 89001 2018 00523	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS HUMBERTO - VINASCO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	10/02/2021
5200141 89001 2018 00675	Ejecutivo Singular	CIELO VANEZA RUALES vs LUIS EDUARDO - MORA	Auto ordena emplazamiento	10/02/2021
5200141 89001 2018 00809	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO FLOREZ LOPEZ vs CARLOS HERNANDO - PEÑAFIEL AREVALO	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	10/02/2021
5200141 89001 2018 00845	Ejecutivo Singular	MARIA JAEL LOPEZ vs BLANCA CECILIA TORRES	Auto no concede recurso	10/02/2021
5200141 89001 2019 00143	Verbal	FERNEY MARTINEZ JOJOA vs DANIEL PELAEZ PABON	Corre traslado excepciones mérito	10/02/2021
5200141 89001 2019 00431	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA vs RUTH LILIANA MONTUFAR ANDRADE	Corre traslado excepciones mérito	10/02/2021
5200141 89001 2019 00525	Ejecutivo Singular	MARIA BERNARDA - SARASTY CABRERA vs CARLOS MAURICIO JOJOA	Auto niega emplazamiento	10/02/2021
5200141 89001 2020 00153	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs OSVALDO JOSE CORONADO CANTILLO	Corre traslado excepciones mérito	10/02/2021

ESTADO No. **020** **Fecha:** 11/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la solicitud de emplazamiento del demandado Roger Lozano. (Fls. 15 a 33 cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-00069
Demandante: Beliji López Benavides
Demandado: Fernando Ferro Quintero y Roger Lozano

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud de emplazamiento del demandado Roger Lozano se basa en que según el apoderado demandante las empresas de correspondencia "*no tienen cobertura para remitir notificaciones a la dirección calle 50 No. 51 – 24 Pueblo San Pedro Uraba".* Sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la dirección para notificaciones del ejecutado es la Carrera 46 No. 20b 99 Cantón Occidental "Francisco Jose de Caldas – edificio comando de personal en la ciudad de Bogotá[1]. Así las cosas, la parte ejecutante deberá adelantar las notificaciones correspondientes en dicha dirección con sujeción a los artículos 291 y siguientes del CGP y lo expuesto en el auto del 12 de febrero de 2020. Por lo anterior, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento del señor Lozano.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor Roger Lozano por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

[1] Folio 76 expediente digital – cuaderno principal.

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la contestación a la demanda arribada por el curador ad litem del demandado, y de las solicitudes de la apoderada demandante. (Fls. 57 a 60 y 61 a 65cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00276
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Harold Rosero Bucheli.

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el curador ad litem del demandado al contestar la demanda propone excepciones de mérito; este despacho procederá a correr su traslado a la parte ejecutante.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la apoderada demandante sobre el cambio de curador, se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta que el designado se encuentra ejerciendo la defensa de su representado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación y excepciones de mérito, presentado por el curador ad litem del demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

Secretaria. – 10 de febrero de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 87 a 100 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00363
Demandante: Gloria Espinosa Torres
Demandado: Ingrid Magali Pantoja Rúales

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicita aclaración respecto de los títulos que no fueron tenidos en cuenta en el auto de 04 de agosto de 2020, con número 448010000585100, 44801000060443 y 448010000604444; adicionalmente solicita se brinden las pautas para reclamar estos títulos.

En relación al título 448010000585100, es preciso informar que la Gobernación de Nariño en diferentes oportunidades ha manifestado que dicho descuento fue indebidamente consignado al presente asunto y que en realidad debe ser transferido al proceso de alimentos No. 2014-00087 cursante en el Juzgado de Familia del Circuito de Túquerres. Corroborada la existencia del presente asunto por parte del Juzgado de Familia del Circuito de Túquerres (folios 101-103 cuaderno principal), corresponde ordenar la conversión del título 448010000585100, al mentado Juzgado.

Respecto a los títulos judiciales 448010000604443 y 448010000604444, se evidencia en la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario que estos depósitos se encuentran indebidamente vinculados al proceso motivo por el cual, se debe realizar la vinculación de los títulos al presente proceso para luego decretar su pago a la demandante.

Por último, se informa que, debido a la contingencia surgida a raíz de la pandemia, no es necesario entregar los títulos judiciales en físico, únicamente el beneficiario de los mismos debe acudir al Banco Agrario con su documento de identificación y en caja le será entregado el dinero correspondiente a los títulos, previa autorización por parte del juzgado, para lo cual deberá comunicarse con el juzgado antes de presentarse al cobro. Celular 3113910065

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. – Ordenar la conversión del título judicial 448010000585100 de 14/08/2018 por $ 190.233,26, a favor del proceso de alimentos 2014-00087 cursante en el Juzgado de Familia del Circuito de Túquerres.

SEGUNDO. – ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante María Fernanda Rincón Quintero identificada con C.C. 42.099.240 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000604443	08/03/2019	$ 1.126.758,00
448010000604444	08/03/2019	$ 1.126.758,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por ESTADOS

HOY, 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00518
Demandante: Claudia Lorena Coral Benítez
Demandados: Mónica Santacruz, Francisco Javier Bucheli y Ruth Muriel

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de la señora Ruth Muriel, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

De otro lado, la mandataria judicial demandante, solicita se corra traslado de la contestación arribada por la señora Mónica Santacruz toda vez que se encuentran notificados los demandados, a lo que una vez revisado el plenario se observa que no solamente se encuentra pendiente la notificación de la señora Ruth Muriel la cual se hará a través del curador que se asignará, sino que, las diligencias de notificación del demandado Francisco Buchelly fueron adelantadas sin el orden que señalan los artículos 291 y s.s. del CGP, puesto que como se observan en los folios 43 a 46, primero fue enviada la notificación por aviso, esto es en el mes de octubre de 2018, y posteriormente, en folios 49 a 53 se evidencia que fue remitida la citación para notificación personal en el mes de enero de 2019; esto en contravía de lo dispuesto en la norma procesal, ya que la notificación por aviso procede frente a la no comparecencia del ejecutado en el Despacho y no al contrario.

Por lo anterior, no habrá lugar a correr traslado de la contestación allegada e igualmente no se tendrá en cuenta las diligencias para notificación del demandado Francisco Buchelly.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora Mónica Santacruz sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución presentado se ajusta a las previsiones del artículo 75 del CGP, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Karen Figueroa Pantoja, como CURADOR AD LITEM de la señora Ruth Muriel, a quien se puede ubicar en la carrera 28 No. 17 – 73, barrio San Andrés de esta ciudad, celular 3005510743, correo electrónico Figueroapkaren@hotmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

SEGUNDO.- SIN LUGAR a correr traslado de la contestación a la demandada allegada por la señora Mónica Santacruz, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación del demandado Francisco Bucheli, en razón de lo expuesto en el presente auto.

CUARTO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Jhonatan Arcos Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.851 para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Mónica Santacruz, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00523
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Humberto Vinasco

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y el curador dentro del término se pronunció sin presentar excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 11 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Bogotá y en contra de Luis Humberto Vinasco en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. (Folios 124 a 127 – Cuaderno Principal – Expediente Digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00675
Demandante: Cielo Vaneza Ruales
Demandada: Luis Eduardo Mora

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Luis Eduardo Mora, a lo que una vez revisado el plenario se observa la respuesta dada por la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, en donde informan la imposibilidad de remitir las notificaciones al señor Mora, toda vez el demandado ya no vive en la dirección registrada en la historia laboral.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Luis Eduardo Mora, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado demandado Luis Eduardo Mora con C.C. No. 5.292.082

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de febrero de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial.- 10 de febrero de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado obrante a folios 77-79 del cuaderno original Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00809
Demandante: Cristian Camilo Flórez López
Demandado: Carlos Hernando Peñafiel Arevalo

Pasto, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 06 de noviembre de 2020, este despacho dispuso decretar la terminación del proceso, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido un título judicial a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al demandado Carlos Hernando Peñafiel Arévalo identificado con C.C. 16.667.782, el título de depósito judicial No. 448010000658801 de 26 de noviembre de 2020 por $1.250.370.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2021. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 14 a 17 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚL TIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00845
Demandante: María Jael López
Demandado: Blanca Cecilia Torres

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora María López solicita se revoque la providencia fechada 14 de noviembre de 2019, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, por tanto, se analizará si este Despacho terminó el presente proceso con fundamento en la inactividad de la parte actora, o si los argumentos y anexos que presenta el recurrente en su escrito desestiman la resolución del Juzgado.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la terminación por desistimiento tácito:

Artículo 317. (…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(…)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Bajando al caso concreto, una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante, con posterioridad a la radicación de la demanda no realizó ningún impulso o actuación que sea de conocimiento de esta judicatura, pues si bien se observa que el demandante realizó las diligencias de inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble de la demanda el 25 de octubre 2019, varios meses después de que el juzgado la haya decretado, de aquellas actuaciones no tuvo conocimiento el despacho, ya que únicamente lo informa cuando se había fulminado la terminación por desistimiento, de forma anexa al escrito mediante el cual recurre la providencia.

El recurrente alega que su demora se debió a un hecho irresistible e inevitable ajeno a su voluntad, en razón del cese de actividades de la Oficina de Instrumentos Públicos, sin embargo, no aporta ninguna prueba siquiera sumaria de tal hecho, y aunque asi fuera, el mismo no se mantuvo durante el término de un año; por tanto, no se puede aceptar el argumento exculpativo.

Lo que se observa y se refrenda en este asunto, es que la incuria del litigante fue la que hizo posible la terminación por desistimiento, no siendo de recibo el argumento de que debió requerirse previamente por 30 días, toda vez que la norma contempla los dos supuestos, sin que el uno sea presupuesto del otro.

Por último, si bien las actuaciones que realizo el apoderado fueron dentro del término de un año, esto es, la radicación del oficio en instrumentos públicos la realizo el 25 de octubre de 2019, antes de evacuar la terminación, dicho oficio nunca se colocó en conocimiento del juzgado, de lo contrario, por supuesto que hubiera detenido la terminación.

Mutatis mutandi, la Corte Suprema de Justicia[1] se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

> " *(…) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días)* ***es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.*** (Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, este Juzgado considera que si bien la ley establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, en esto caso no se observa su cumplimiento, toda vez que la parte demandante por más de un año nunca impulso ni mucho menos informo al despacho de los tramites o actuaciones que tenía que cumplir, con el fin de que su proceso no cayera en la causal segunda del art. 317 del C.G.P

Por lo anterior, esta unidad judicial considera que los argumentos planteados por la parte demandante no son válidos a la luz de la regulación normativa. Por tanto, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 14 de noviembre de 2019, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en este proceso, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

[1] Sentencia STC2153-2020, 28 de febrero de 2020.

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la contestación a la demanda. (Fls. 150 a 160 cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00143
Demandante: Cristian Ferney Martínez Jojoa
Demandados: Daniel Enrique Peláez Pabón y Gladys del Socorro Pabón Cabrera

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de contestación, presentado por apoderado de la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado Duvan Esteban Chaves Rivas, con T.P. No. 261.424 del C. S. de la J., en representación de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la contestación a la demanda. (Fls. 35 a 43 cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00431
Demandante: Edificio Balcones de La Pradera Torre 5 P.H.
Demandada: Liliana Ruth Montufar Andrade

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la apoderada de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada Daniela Díaz Montufar, con T.P. No. 271.274 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 11 de febrero de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de emplazamiento del demandado Carlos Jojoa. (Fls. 37 a 41 – expediente digital - cuaderno cautelas). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00525
Demandante: Angie Katherine Betancourth, Julio Cesar Betancourth y otros
Demandado: Carlos Mauricio Jojoa

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa la solicitud del apoderado de la parte demandante en cuanto al emplazamiento del señor Carlos Mauricio Jojoa puesto que no fue posible entregar la notificación correspondiente al ejecutado, sin embargo, una vez revisado el plenario se tiene que la dirección: carrera 3 No. 3 oeste 71 barrio Colón, anotada en la colilla de envío de la citación para notificación personal arribada con memorial del 4 de noviembre de 2020[1], no corresponde a la dirección para notificaciones del demandado descrita en la demanda (Manzana 4 Casa 3 barrio Colón). Por lo anterior, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar el emplazamiento del señor Carlos Jojoa por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de febrero de 2021

_____
Secretaria

[1] Folio 40 Expediente Digital – Cuaderno Principal

Informe Secretarial. Pasto, 10 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta de la contestación a la demanda. (Fls. 15 a 33 cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00153
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandado: Oswaldo Coronado

Pasto (N.), diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante, teniendo por notificado por conducta concluyente al demandado reconociendo personería al mandatario.

Así mismo, el demandado Oswaldo Coronado solicita el amparo de pobreza ya que según manifiesta por la situación económica que ostenta, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*

Revisada la solicitud elevada por las demandadas a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Oswaldo Coronado, de conformidad al artículo 301 del CGP.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO - RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada Renato Molina Moreno, con T.P. No. 274.967 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandado Oswaldo Coronado de conformidad y para los fines previstos en el 154 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 11 de febrero de 2021

_____
Secretario